

C3.ª CC Cba. 14/3/23. Auto N° 39. "Martínez Masut, Mario Rubén c/ Reynoso, Gabriela Beatriz - Ejecutivo - Por cobro de letras o pagarés - Expte. Nro. 10876378"

Córdoba, 14 de marzo de 2023

VISTOS:

I. Estos autos caratulados (...), traídos a despacho a los fines de resolver el conflicto negativo de competencia planteado entre el titular del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Jesús María, y el titular del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de Cobros Particulares N° 1 de la Ciudad de Córdoba. II. Con fecha 7/4/22 el Sr. Mario Rubén Martínez Masut interpone demanda en contra de Gabriela Beatriz Reynoso por la suma de \$23.918 con más intereses y costas. El accionante-ejecutante cuenta que la suma adeudada proviene de la falta de pago de un pagaré con fecha de libramiento el día 12/3/21 y de vencimiento el día 9/7/21 que lleva inserta la cláusula "sin protesto" (art. 50, DL 5965/63), suscripto por la demandada a favor de la firma "Equipamientos JM S.A." con domicilio legal en Av. San Martín 245 de la localidad de Colonia Caroya, provincia de Córdoba; instrumento que fue endosado por su administrador Pablo Germán Rivas a favor del aquí ejecutante Mario Rubén Martínez Masut (v. escrito inicial de fecha 7/4/22). III. Con fecha 2/8/22 el Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la Ciudad de Jesús María (tribunal requirente) decidió remitir la causa al tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor atento lo dispuesto por el art. 36 de la LDC última parte (Sede de Córdoba Capital), el carácter de orden público del régimen protectorio y la garantía de defensa en juicio. El magistrado de la sede de Jesús María presumió que el pagaré a ejecutar instrumentaba un negocio jurídico celebrado entre un proveedor de bienes y servicios (empresa "Equipamientos JM S.A.") y un consumidor (ejecutado) (art. 3, LDC) sobre la base de ciertos indicios y presunciones, tales como la calidad de las partes y el monto de la obligación. Como consecuencia de ello, el magistrado resolvió no abocarse para entender en los presentes autos. IV. Con fecha 21/9/2022, el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de Cobros Particulares N° 1 de la Ciudad de Córdoba entendió que el apartamiento del tribunal de Jesús María no resultaba procedente. Para fundamentar su decisión, el juez requerido expresó que los argumentos esgrimidos por el tribunal requirente no resultaban suficientes para poder presumir la existencia de una relación de consumo, toda vez que el accionante era portador del pagaré a raíz del endoso efectuado por el beneficiario originario. El magistrado explicó que el ejecutante no intervino en el negocio inicial celebrado entre el librador (proveedor de bienes y servicios) y el beneficiario (consumidor), de modo tal que la presunción sobre la existencia de la relación de consumo no puede trasladarse al endosatario en tanto el endoso sólo trasmite la "acción cartular" mas no la posición contractual respecto de la obligación causal. El juez requerido, en apoyo de su decisión, cita lo dispuesto por el TSJ en la causa "Yunnissi Carlos c/ Abrego, Natalia Soledad - Ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés - Expte. Nro. 6585207" y hace hincapié en lo señalado por la Sala Civil y Comercial en su función nomofiláctica en cuanto determina que sólo es posible pedir la integración del título con la documentación que acredita el negocio subyacente cuando se trata de obligados directos. V. Con fecha 27/10/22 el fiscal de Instrucción de Primera Instancia evacuó la vista que le fue

corrida y manifestó que el tribunal competente era el del Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Jesús María, donde el accionante había interpuesto la acción ejecutiva. Radicados los autos en esta sede, con fecha 19/12/22 la fiscal de las Cámaras en lo Civil y Comercial y del Trabajo de la ciudad de Córdoba evacuó la vista que le fue corrida y entendió que el tribunal competente es el del Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Jesús María. Con fecha 3/2/23 se dicta el decreto de autos, el que una vez firme permite que la presente causa pase a despacho a los fines del dictado de la presente resolución.

Y CONSIDERANDO:

1. El titular del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Jesús María presumió la existencia de una relación de consumo subyacente al título de crédito y, como consecuencia de ello, entendió que el tribunal competente era el del domicilio real del consumidor (Benito Juárez s/n de la localidad de Córdoba Capital) atento a lo dispuesto por la normativa consumeril (art. 36, LDC) y lo resuelto por el TSJ en la precedente "Yunnissi". Por su parte, el titular del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de Cobros Particulares N° 1 de la ciudad de Córdoba sostuvo que los argumentos esgrimidos por el tribunal de origen no resultan suficientes para poder presumir la existencia de una relación de consumo puesto que el accionante es una persona humana portador del documento en virtud del endoso por el beneficiario, razón por la cual no intervino en el negocio "consumeril" inicial. De este modo, para resolver, debe determinarse si en autos se dan los requisitos de aplicabilidad de la doctrina judicial emanada de autos "Yunnissi, Carlos c/ Abrego, Natalia Soledad - Ejecutivo por cobro de cheques - letras o pagarés - Expte. Nro. 6585207 - Sentencia Nro. 178 21/12/2020" (en idéntico sentido: "Cetti, Aldo Aníbal c/ César, Jorge Oscar - Presentación Múltiple - Ejecutivos particulares - Recurso de apelación - Sent. N° 157 - 15/12/2016") y, como derivación de ello, si resulta aplicable lo dispuesto por el art. 36 de la LDC; o si, en cambio, no se dan tales requisitos y, por ende, corresponde la aplicación de lo dispuesto por el art. 6 inc. 8 del CPCC. 2. En el precedente citado, la Sala Civil y Comercial del TSJ, en voto de la Dra. Cáceres de Bollati, indicó: "X. En esa búsqueda de armonización de los sistemas jurídicos, coincido con la jurisprudencia que propone la integración del título con los documentos que justifican el negocio causal dentro del mismo proceso ejecutivo. Es dable remarcar que la abstracción cambiaria no constituye un impedimento porque –como se indicó– en los casos sujetos a unificación la acción entablada vincula a los obligados directos. El Dr. Pablo Heredia en su voto emitido en la Autoconvocatoria a Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, emitido el 29 de junio de 2011, explicó que el principio de "abstracción cambiaria" sólo se considera en cuanto el título entra en circulación, es decir, cuando coloca en vinculación a dos personas no alcanzadas por la relación subyacente o fundamental, que no han contratado entre ellas, encontrándose una frente a otra por la sola virtud del título. Por el contrario, entre los obligados inmediatos como son, por ejemplo, el librador y el primer beneficiario o tomador (el consumidor y el banco o entidad financiera, para el caso), la "abstracción cambiaria" no da lugar a un principio absoluto, sino que se desdibuja pues acusa la influencia de la causa. B (...) La preliminar adjetivación que realiza el tribunal a partir de la presumible calidad de proveedor de bienes o servicios financieros por parte del ejecutante, y de la posible consideración del demandado como un hipotético

consumidor o usuario, requiere ser apreciada a partir de la documentación respaldatoria del negocio jurídico subyacente; la que perfectamente puede ser introducida al juicio ejecutivo, siempre que se trate de los obligados directos". 3. A diferencia de la tesis luego sostenida por el TSJ en "Yunnissi", había sido criterio de esta Cámara que la relación de consumo no debía presumirse antes que el ejecutado esgrimiese la existencia de ese tipo de relación, al momento de oponer sus defensas, en el marco del correspondiente juicio ejecutivo. Entendíamos, en prieta síntesis, que esa presunción implicaba una derogación de los principios de autonomía, literalidad y abstracción cambiaria que constituyen la esencia misma del régimen cambiario. De este modo, y siguiendo aquella línea de pensamiento, esta Cámara no encuentra motivos ahora para apartarse de los lineamientos esgrimidos por el propio TSJ para limitar la presunción de existencia de una relación de consumo a los casos de obligados directos. Según surge de lo que hemos reseñado, el Alto Tribunal dejó en claro que los supuestos de circulación del pagaré quedan excluidos de la solución jurisprudencial propuesta. Es decir, decidió priorizar el principio de abstracción cambiaria (que aparece vinculada a la circulación de la cartular) frente a las exigencias del régimen protectorio consumeril, excluyendo de las presunciones que los magistrados pueden realizar de oficio a aquellos casos en que existen obligados cambiarios indirectos –como es el supuesto de marras–. Ello, como el propio TSJ destaca, encuentra su respaldo en la diferenciación entre la abstracción absoluta y la relativa. La absoluta rige ante el tercero portador de buena fe o entre los sujetos no vinculados directamente en el nexo causal; la relativa sólo opera entre los sujetos obligados directos o inmediatos en el título, entre quienes se pueden hacer valer "las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador" (art. 18, DL 5965/63). La presunción esgrimida por el Juzgado de Jesús María implica, en verdad, una duplicación del esquema presuncional que no encuentra sustento o autorización legal. Esto, dado que a la presunción de la existencia de una relación de consumo entre los obligados directos, debe adicionarse la presunción de que el portador del título tenía conocimiento de dicha relación al adquirir el pagaré (cf. art. 18 última parte, DL 5965/63): sólo efectuando esta segunda presunción –carente de sustento legal– podría, de conformidad con la limitación impuesta por el art. 18 última parte del DL 5965/63, aplicarse el régimen de competencia consagrado en el art. 36 de la LDC. Por lo expuesto, el presente conflicto de competencia negativo debe resolverse aplicando la normativa local, esto es, la regla de competencia dispuesta por el art. 6 inc. 8) del CPCC. En este orden, el juez competente es el del lugar en que la obligación debe ser cumplida. En consecuencia, siendo que se encuentra convenido como lugar de pago el domicilio sito en calle "Avenida San Martín 245, Colonia Caroya, Córdoba", resulta competente para conocer en los presentes el titular del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Jesús María. 4. El presente se resuelve sin costas, atento a la naturaleza de la cuestión debatida y de tratarse de un conflicto entre tribunales (art. 130, CPCC).

Por ello,

SE RESUELVE: 1. Declarar competente para entender en la presente causa al Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la Ciudad de Jesús María, a cuyo fin deberán remitírsele estos obrados. 2. Notificar la presente resolución al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de Cobros Particulares N° 1 de la Ciudad de Córdoba. 3. Sin costas. Protocolícese, hágase saber y remítanse al Juzgado de

Primera Instancia Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la Ciudad de Jesús María.

*Jorge Augusto Barbará – Ricardo Javier Belmaña –
Rafael Garzón Molina*